

Taller de Líderes Juveniles Constructores de la Paz, significa abrir un espacio de interacción, donde se tendrán la oportunidad de intercambiar ideas y laborales, para la definición y formulación de en el aspecto social, económico, cultural y

DECRETAN:

Declarar de Interés Cultural el evento denominado "III Talleres Constructores de la Paz, Para un Mundo Mejor" del 14 al 17 de diciembre del 2000, en Esterillos

desde a partir de la fecha. Presidencia de la República. San José a los nueve días del dos mil.

MIGUEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.— La Ministra de Deportes a. i., Patricia Carreras Jacob.—1 vez.—C-4200.—(83197).

N° 29136-C

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
EL MINISTRO DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES

En el artículo 25.1 de la Ley General de la Cultura y la Ley N° 7555 del 4 de Octubre de 1995, y el artículo 199 del 20 de octubre del mismo año y,

Considerando:

que la Hacienda El Jobo, con más de un siglo de historia es uno de los pocos ejemplos de la arquitectura de las haciendas de Guanacaste, las cuales jugaron un papel importante en el desarrollo socioeconómico de esa provincia.

que el estilo arquitectónico vernáculo -el cual incluye el uso de la adobe a mano, tejas de barro cocido y corrales de adobe- es un testimonio de estas antiguas construcciones.

que la Hacienda El Jobo fue escenario de una batalla librada en mayo de 1919, entre las fuerzas revolucionarias y las fuerzas de la dictadura de los Tinoco, en la denominada Batalla de El Jobo.

que el Estado salvaguardar el patrimonio cultural del país.

DECRETAN:

Declarar e incorporar al Patrimonio Histórico-Arquitectónico Nacional un inmueble de 13.362 metros cuadrados del inmueble de la Hacienda El Jobo, que comprende una zona de muros lineales alrededor de los muros de piedra, en la Hacienda de Guanacaste, cantón Liberia, distrito de Liberia, en el lugar conocido como Guardia de Liberia, y el sitio Nacional, Sección Propiedad, partido de Liberia.

que la declaratoria prohíbe la demolición del inmueble e cualquier modificación parcial o total sin la autorización previa del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

que a partir de su publicación. Presidencia de la República.—San José, a los diez días del dos mil.

MIGUEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.— La Ministra de Deportes a. i., Patricia Carreras Jacob.—1 vez.—C-5150.—(83198).

N° 29138-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
EL MINISTRO DE SALUD

que les confieren los artículos 140 inciso 3) de la Constitución Política; 28 párrafo segundo inciso b) de la Ley N° 7555 del 4 de octubre del 1995 "Ley General de Administración Pública".

Considerando:

que el Decreto Ejecutivo N° 5463-SPPS de 5 de diciembre del 1995, el Poder Ejecutivo emitió el "Reglamento para las contrataciones en Seres Humanos".

que el Reglamento ha sido reformado por Decretos Ejecutivos N° 24944-S de 15 de diciembre de 1995 y 24944-S de 15 de diciembre de 1995, el Poder Ejecutivo, en materia de contratación en seres humanos.

que el Decreto Ejecutivo N° 27349-S de 16 de diciembre del 2000, el Poder Ejecutivo emitió el "Reglamento para las Investigaciones en que participan Seres Humanos", el cual establece que el Comité Científico Institucional debe ser creado el 30 de junio del 2001.

que en conformidad con la normativa citada, se hace necesario la creación del Comité Científico Institucional con el fin de garantizar el funcionamiento. Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°—Reformase el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 5463-SPPS de 5 de diciembre de 1975, reformado por Decretos Ejecutivos N° 24396-S de 6 de junio de 1995 y 24944-S de 15 de enero de 1996, para que en lo sucesivo se lea así:

"Créase el Comité Científico Institucional, en adelante denominado "El Comité", como órgano asesor y de consulta del Ministro de Salud, en materia de investigación en seres humanos, el cual estará integrado por:

- a) Dra. María de los Ángeles Morales Vega, Directora de Registros y Controles del Ministerio de Salud, quien presidirá.
- b) Dr. Jorge Arguedas Gamboa, en representación del Ministro de Salud.
- c) Dra. Lilliam Argüello Zúñiga, Jefe de la Unidad de Registros de la Dirección de Registros y Controles del Ministerio de Salud.
- d) Dra. María Carranza Maxera, del Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud.
- e) Dra. Maritza Morera Figuls, de Farmacoterapia de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- f) Dra. Zahira Tinoco Mora, de Farmacoterapia de la Caja Costarricense de Seguro Social".

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los trece días del mes de noviembre del dos mil.

Publíquese.—MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.— El Ministro de Salud, Dr. Rogelio Pardo Evans.—1 vez.—(O. C. N° 21556).—C-7620.—(83201).

N° 29141-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

1°—Que el Decreto N° 20183-H "Reglamento para la Determinación de Puestos de Confianza en el Sector Descentralizado" de fecha 24 de enero de 1991, debe modificarse a fin de incluir en el mismo los puestos del sector público centralizado, comprendidos en el artículo 4°, inciso f) del Estatuto de Servicio Civil, como consecuencia de lo dispuesto en la resolución DG-22-99 de fecha 18 de febrero de 1999 de la Dirección General de Servicio Civil, correspondiéndole la valoración de los mismos a la Autoridad Presupuestaria.

2°—Que los empleados de confianza se clasifican en dos grupos: los "empleados superiores o altos empleados" y los "empleados subalternos".

3°—Que tanto la jurisprudencia de la Sala Constitucional como la administrativa han reiterado que en los empleados de confianza subalternos "... existe una relación de confianza que obliga a otorgar una mayor libertad para el nombramiento y la eventual remoción del funcionario", en consecuencia no deben estar protegidos por el Régimen de Servicio Civil, dado que su estabilidad no está garantizada constitucionalmente, sino sujeta a las causales de ley o razones objetivas de necesidad.

4°—Que se hace necesario determinar en qué casos es procedente el pago de los extremos laborales a los denominados "empleados de confianza subalternos", así como las pautas a seguir cuando se da un reintegro a la Administración Pública.

5°—Que la Autoridad Presupuestaria por Acuerdo N° 5910, tomado en la Sesión N° 102000, celebrada el 7 de julio del 2000, aprobó la siguiente propuesta de modificación al Decreto N° 20183-H.

6°—Que el Consejo de Gobierno conoció y aprobó la presente directriz en la sesión N° 123 artículo 5° del 31 de octubre del 2000. Por tanto,

DECRETAN:

El siguiente

Reglamento de Puestos de Empleados de Confianza Subalternos del Sector Público

Artículo 1°—Los puestos de empleados de confianza subalternos pertenecientes al sector público, se regirán por las siguientes normas:

- a.) Comprende a los servidores que han sido nombrados libremente, con entera discrecionalidad por parte del funcionario que hace la escogencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140, inciso 1) de la Constitución Política para los funcionarios del Poder Ejecutivo, así como de las entidades descentralizadas y de las empresas públicas, previos atributos personales y técnicos que puedan hacerlos idóneos para el ejercicio del puesto que desempeñan, los que estarán excluidos del Régimen de Servicio Civil y de las limitaciones de la jornada de trabajo, de acuerdo con lo regulado por el artículo 143 del Código de Trabajo.
- b.) Incluye los puestos de asesores, asistentes, consultores, secretarías ejecutivas, choferes, técnicos de radioenlaces y los que en el futuro sean definidos así por la Dirección General de Servicio Civil o la Autoridad Presupuestaria, siempre que estén a disposición permanente de los máximos jerarcas de los ministerios y entidades públicas, como ministros, viceministros, presidentes ejecutivos, directores ejecutivos y gerentes.

- c.) El número de puestos de confianza subalternos para el sector público centralizado lo determinará la Dirección General de Servicio Civil, hasta un máximo de diez puestos por ministerio. Para el sector público descentralizado y empresas públicas la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria asignará a las entidades que se encuentran dentro del Régimen de Salarios Gerenciales establecido por la Autoridad Presupuestaria, desde un mínimo de dos puestos hasta un máximo de ocho puestos, conforme el nivel gerencial en que se encuentran ubicadas.
- d.) La valoración de todos los puestos de empleados de confianza subalternos será determinado por la Autoridad Presupuestaria. Se les reconocerá igualmente los aumentos anuales a que tengan derecho, dedicación exclusiva o prohibición y carrera profesional, según corresponda, siempre que reúnan los grados académicos, legales y de experiencia, fijados para esos incentivos de acuerdo con las normas vigentes.
- e.) Los empleados de confianza subalternos están regidos por las disposiciones especiales de los artículos 585 y 586 del Código de Trabajo, y pueden ser cesados en forma discrecional con el derecho a las indemnizaciones ahí previstas, salvo disposición especial en contrario, siempre que no incurran en alguna de las causales previstas por el ordenamiento jurídico que regula la materia, que faculta al empleador a despedir sin responsabilidad patronal, previa apertura de la investigación administrativa correspondiente.
- f.) En el caso de que el servidor sea contratado de nuevo por la Administración Pública antes de haber transcurrido el tiempo igual al representado por la suma recibida en carácter de auxilio de cesantía, se aplicará lo dispuesto en el artículo 586, inciso b) del Código de Trabajo.
- g.) En aplicación de la teoría de "El Estado como patrono único" y lo dispuesto por el numeral 586, inciso b) del Código de Trabajo, no procede indemnizar a quien es cesado y de inmediato, en forma continua, pasa a ocupar otro puesto en el sector estatal, con excepción del pago de vacaciones y aguinaldo proporcional.
- h.) No podrán acogerse a los beneficios de la movilidad voluntaria, ni podrán ser cesados por reestructuración institucional.

Artículo 2°—Las disposiciones anteriores se aplicarán a todos los puestos de empleados de confianza subalternos del sector público, siempre que no exista legislación especial al respecto.

Artículo 3°—Se deroga el Decreto N° 20183-H.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los 31 días del mes de octubre del 2000.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Hacienda, Leonel Baruch Goldberg.—1 vez.—(Solicitud N° 29064).—C-14080.—(83208).

N° 29142-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los incisos 3) y 18) del numeral 140 de la Constitución Política, los artículos 26 y 27 de la Ley General de la Administración Pública y la Ley N° 5695.

Considerando:

1°—Que mediante Ley N° 5695, se creó el Registro Nacional con el objetivo de integrar bajo un mismo organismo, las dependencias relacionadas con la materia registral, para uniformar criterios en materia de registro y facilitar los trámites a los usuarios mediante mecanismos ágiles.

2°—Que la Ley N° 8020 que modifica a la Ley N° 7978 "Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos", establece en su artículo 95 la transferencia de un 40% a la Editorial Costa Rica en calidad de subvención estatal.

3°—Que por lo anterior, resulta necesario excluir de los límites de gasto fijados a la Junta Administrativa del Registro Nacional en el DE-N° 28639-H, la transferencia a la Editorial Costa Rica. Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifícase el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 28639-H, para excluir del límite de gasto presupuestario y efectivo fijado a la Junta Administrativa del Registro para el año 2001, la transferencia a la Editorial Costa Rica contemplada en la Ley N° 8020.

Artículo 2°—Para la formulación del presupuesto rige a partir de su publicación y para su ejecución a partir del 1° de enero del 2001.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecisiete días del mes de noviembre del dos mil.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Hacienda, Leonel Baruch Goldberg.—1 vez.—(Solicitud N° 29057).—C-4770.—(83209).

N° 29144-MSP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA,  
Y SEGURIDAD PÚBLICA

En uso de las facultades que le confieren los artículos 50 y 140 en sus incisos 3 y 18 de la Constitución Política, artículo 6° de la Ley General de Policía y los artículos 22 y 44 de la Ley del Servicio Nacional de Guardacostas N° 8000.

Considerando:

1°—Que para vigilar y resguardar las aguas del Estado, las aguas marítimas y jurisdiccionales, interiores y velar por el legítimo aprovechamiento y recursos naturales existentes en estas áreas, la reestructuración y modernización del Servicio de Guardacostas convirtiéndose en el Servicio Nacional de Guardacostas.

2°—Que la creación del Servicio Nacional de Guardacostas brindará una mayor y mejor seguridad del tráfico por las vías navegables, mayor eficiencia en los operativos de búsqueda y rescate de embarcaciones extraviadas y localización de estas en las vías, así como de control y prevención de tráfico ilícito de drogas, sustancias psicotrópicas y actividades conexas de tráfico de armas y otras actividades ilícitas.

3°—Que la Ley del Servicio Nacional de Guardacostas, mediante la Ley N° 8000, publicada el 24 de mayo del 2000, N° 34 de la Gaceta N° 99, y que para su funcionamiento requiere de un reglamento que le permita el mejor cumplimiento de las facultades que se le asignan.

DECRETAN:

El siguiente

Reglamento a la Ley del Servicio  
Nacional de Guardacostas

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—El presente Reglamento, de carácter estructural, administrativos, operacionales y de relaciones laborales y profesionales entre sus dependencias, en coordinación con otras instituciones.

Artículo 2°—Son principios que inspiran este Reglamento: la estructura ágil y eficiente, una interrelación entre sus Departamentos, Estaciones y Secciones, el uso eficiente de procedimientos, simplificación, optimización de recursos, captación, distribución y utilización de los equipos, las necesidades de los Departamentos, Estaciones y Secciones.

Artículo 3°—Para todos los aspectos legales que se aplican en la aplicación de este Reglamento, debe entenderse por:

- Ministerio: Ministerio de Seguridad Pública.
- Servicio: Servicio Nacional de Guardacostas.
- Ley: Ley de Creación del Servicio Nacional de Guardacostas.
- Reglamento: Reglamento a la Ley de Creación del Servicio Nacional de Guardacostas.
- Funcionarios: Funcionarios del Servicio Nacional de Guardacostas.
- Academia: Academia del Servicio Nacional de Guardacostas.
- Estaciones: Estaciones del Servicio Nacional de Guardacostas.
- Director: Director General del Servicio Nacional de Guardacostas.

CAPÍTULO II

Organización del Servicio Nacional de Guardacostas

Artículo 4°—Estructura. La Estructura del Servicio Nacional de Guardacostas, establecida por la Ley de Creación del Servicio Nacional de Guardacostas N° 8000, estará organizada en una Dirección General, legalmente definidos, con las Secciones y Unidades. Este Reglamento para cumplir con las funciones encomendadas a la Academia del Servicio, y tantas Estaciones como sean necesarias para cumplir con los fines de la Institución.

SECCIÓN I

La Dirección General

Artículo 5°—La Dirección General estará organizada de acuerdo con las funciones del artículo 6° de la Ley N° 8000. En el orden jerárquico directamente al Ministro de Seguridad Pública, el Director General cumplirá con las funciones de la Dirección General, estará conformado por los encargados de las dependencias administrativas, operaciones, asesoría legal, ambiente y seguridad, de los oficiales directores, y será presidido por el Director General, quien en última instancia recomendará lo pertinente al Director, quien en última instancia decidirá que corresponda. Los miembros del Consejo Asesor de la Dirección General devengarán dietas por su gestión como integrantes del Consejo Asesor de la Dirección General.

Artículo 6°—El Consejo Asesor es un organismo de asesoría a la Dirección General y debe emitir recomendaciones en las siguientes áreas:

- a) Administración del Fondo Especial del Servicio Nacional de Guardacostas, pudiendo, para la correcta gestión, realizar inspecciones en cualquiera de las dependencias del servicio, así como coordinar con la auditoría interna el control de los libros y documentos que se generen en estos, y cualquier otro tipo de acto tendiente a la conservación y utilización de los bienes.
- b) Elaboración del Plan de inversión anual del Servicio Nacional de Guardacostas, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley N° 8000.
- c) Evaluación y aprobación de los Planes de Trabajo de las dependencias para cumplir con los objetivos de los Departamentos.
- d) Solicitar y/o apoyar los requerimientos de los departamentos.